

ACTA DE AUDIENCIA y SENTENCIA DE JUICIO ABREVIADO.

En la ciudad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos, a los veinticinco días del mes de junio de 2020, siendo las 11:30 horas constituida en la Sala de Audiencias de la Oficina de Gestión de Audiencias de esta ciudad la Señora Magistrada Alejandra Gomez, asistida por la Dra. Ana Paula Elal, a los fines de la celebración de la audiencia de juicio abreviado contemplada en el Art. 391 del C.P.P.E.R., en el marco del legajo de I.P.P. N° 25081/20 caratulado "MÜLLER MARTIN S/ SU DENUNCIA (INF ART 261 DEL CP)".- Abierto el acto, se comprueba la presencia de las partes, encontrándose presentes el Sr. Fiscal Auxiliar N° 1 de esta ciudad Dr. Jorge Gutierrez, la enjuiciada Mirta Beatriz Rodriguez asistida por el Dr. Javier Ahibe.- Se corroboraron previamente los datos personales de la imputada, resultando ser: MIRTA BEATRIZ RODRIGUEZ, D.N.I. 16.312.476, argentina, docente, con instrucción terciaria completa, domiciliada en calle Rosario del Tala N° 221 de Gualeguay, E. Ríos, nacida en Gualeguay E. Ríos el día 10/01/1964, hija de Gotusso (desconoce el nombre) (f) y de Ramona Rodríguez.- Seguidamente la Sra. Juez explica a la imputada las características del procedimiento abreviado y las consecuencias que trae aparejado el mismo, manifestando la imputada su perfecta comprensión.- Posteriormente se procede a introducir oralmente el acuerdo de juicio abreviado acordado por las partes, el Sr. Fiscal ratifica el escrito presentado oportunamente de acuerdo, da lectura del hecho, calificación legal y la pena que se le impone a la imputada.- La imputada reconoce su autoría en los hechos, acepta la calificación legal y la pena a que se le va a imponer, reconoce expresamente la firma obrante en el acuerdo.- La Defensa ratifica en todos sus terminos el acuerdo. El Sr. Fiscal y la Defensa acuerdan la incorporación de la evidencia de los legajos de I.P.P. como prueba válida fundante de la sentencia.-

Seguidamente, siendo las 11:45 hs. se pasa a un cuarto intermedio a fin dictar sentencia.-

Reanudada la audiencia -sin filmación-, oídas las partes y frente a dicha

solicitud de acuerdo de juicio abreviado y la ratificación de todos los intervinientes en la audiencia, me planteo las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Existieron los hechos y fue su autor material el encartado?

SEGUNDA: En caso afirmativo: ¿Es penalmente responsable? En su caso: ¿Qué calificación legal corresponde asignar a sus conductas?

TERCERA: ¿Cabe imponerle alguna pena? ¿Qué debe decidirse en relación a las costas causídicas y a los efectos secuestrados?.-

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. JUEZ GOMEZ dijo:

Que la acusada Mirta Beatriz Rodriguez fue impuesto del hecho que se le imputara, así como de la evidencia de cargo, calificación legal de su conducta y la pena que se le impondría, mediante la lectura del acuerdo de juicio abreviado por parte del Ministerio Público Fiscal, en sus partes pertinentes.-

El hecho imputado a Mirta Beatriz Rodriguez consistió en: "Que Ud. entre los años 2014 y 2015, en razón de su carácter de Directora docente, personal único del establecimiento No 29 denominado "La Cabaña del Tío Tom", ubicada en 8vo. Distrito Punta del Monte, recibió la suma de \$95000, la cual tuvo bajo su esfera de disposición a través de una tarjeta de débito denominada Tarjeta Ticket Nación, asociada a una cuenta del Banco de la Nación Argentina; la cual contemplaba la posibilidad de hacer compras directas mediante débito o directamente hacer extracciones de dinero en efectivo desde los cajeros automáticos dispuestos a tal fin en la entidad financiera. Que realizó las extracciones en aquella época (2014-2015), pero omitió realizar las rendiciones que respalden en qué gastó el dinero extraído conforme Resolución No 1366/14 E.E. y 516/15 S.E. "Apoyo Socioeducativo a Escuelas con personal Único", Resolución No 267/15 S.E. y de la Resolución 1317/14 S.E., siendo dicho dinero para un fin previamente determinado y que alcanza la suma de \$ 19613,34".-

Que en función de la acusación formulada y la evidencia expuesta, estimo que no existen elementos dirimentes que permitan apartarse de la valoración del material probatorio reunido en las I.P.P. y que han tenido en cuenta las partes

para llegar a la solicitud de juicio abreviado, lo cual mediante acuerdo probatorio fuera incorporado al presente legajo como prueba para fundar esta sentencia, ya que dichos extremos resultan plenamente concordantes con la confesión o reconocimiento del hecho realizada por la inculpada; tampoco encuentro elementos que conviertan aquella valoración como arbitraria o irrazonable, no advirtiéndose obstáculos de procedibilidad, como tampoco causales que impidan arribar a un veredicto condenatorio y que no hubieran sido advertidas con anterioridad, por lo que la elección del presente procedimiento se puede reputar que juega en beneficio del imputado y que se han respetado todas las garantías del debido proceso, en pro de una correcta y mas rápida administración de justicia.-

La materialidad del hecho y la autoría y participación por parte de la imputada Rodriguez, en relación a los mismos, se encuentra debidamente acreditada en este estado, todo ello a partir de la evidencia colectada durante el trámite de la Investigación Penal Preparatoria.-

Para arribar a esta conclusión condenatoria se van a tener en cuenta los siguientes elementos probatorios incorporados a esta sentencia mediante acuerdo probatorio a saber: 1. Acta de denuncia de fecha 10/10/2019 formulada por Martín Müller ante el MPF.-

2. Acta de declaración de imputado de Mirta Beatriz Rodríguez de fecha 21/11/2019.-

3. Informe del Registro Nacional de Reincidencia sobre los antecedentes de Rodríguez.-

4. Copia certificada del Expte. Administrativo No 1966514 – iniciador: Coord., de Políticas Socioeducativas – Dir. Gral. de Educación – Dir. Gral. de Escuelas – CGE – Poder Ejecutivo – caratulado: “Rendiciones pendientes “Reparaciones menores y mobiliario escolar”. “Materiales deportivos”. “PU” ESC. No 29 “La Cabaña del Tío Tom” del depto. Gualeguay”.-

5. Acta de declaración de imputado de Mirta Beatriz Rodríguez de fecha 05/03/2020.-

11. La confesión de Mirta Beatriz Rodríguez sobre su autoría culpable del ilícito imputado, contenida en el presente acuerdo y solicitud de juicio

abreviado.-

12. Informe de fecha 12/03/2020 confeccionado por la Supervisión de Educación Primaria D.D.E. Gualeguay en relación a las "Actas realizadas respecto a la Esc. No 29 "La Cabaña del Tío Tom" elevado al MPF por Marina Virué, Directora actual de la Departamental de Escuelas Gualeguay.-

13.- Informe técnico pericial de la Contadora del Poder Judicial, Vanesa Parisi, presentado en fecha 02/06/20.-

En consecuencia, del análisis integral del material probatorio antes glosado bajo el prisma de las reglas de la sana crítica racional y lo acordado por las partes en la presentación del juicio abreviado -ratificado en esta audiencia y que he considerado como parte integrativa fundante de la presente-, arribo a la certeza plena que la instancia requiere, en punto a que ocurrieron los hechos atribuidos y reconocidos por la acusada en su materialidad, de conformidad al rol que le atribuye el Ministerio Público Fiscal en las imputaciones efectuadas; votando en consecuencia por la afirmativa esta primera cuestión en tratamiento.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. JUEZ GOMEZ dijo:

La acusada es plenamente responsable desde el punto de vista penal, pues nada se ha alegado ni es dable advertir en relación con causales de inimputabilidad, justificación o excusa.-

En relación al encuadramiento jurídico a formular por los hechos atribuidos a la imputada, corresponde calificar los hechos, tal como acordaron las partes, peculado, art. 261 del C.P. por el que responde en calidad de autora la imputada Rodríguez, lo cual ha sido un extremo fundamental en base al que las partes han voluntariamente llegado a esta verdad procesal consensuada alcanzando la solución acordada, votando en consecuencia por la afirmativa esta segunda cuestión en tratamiento.-

El instituto del juicio abreviado reconoce su origen en el derecho anglosajón, en un mecanismo de simplificación procesal conocido como plea bargaining, que en una de sus variantes denominada sentence bargaining, permite la

negociación entre el fiscal y el imputado acerca del monto y la clase de pena. Incluso se ha sostenido que, en su aplicación actual, el procedimiento abreviado se acerca más al charge bargaining, en cuanto habilita a las partes a negociar también la calificación legal, más aún, la discusión que se verifica actualmente en distintos fallos de la Cámara Federal de Casación Penal, se circunscribe a la posibilidad de que los sentenciantes impongan una pena que implique agravar de algún modo aquello que fue materia de acuerdo. Se ha entendido que la condena dictada en esas condiciones resulta violatoria de los principios de contradicción e imparcialidad ya que constituye el resultado de la exclusiva actividad de los jueces, que en este ámbito se encuentra delimitada por lo concertado por la acusación y la defensa. Cabe citar, a modo de ejemplo, resoluciones del tribunal casatorio en que revocó decisiones que incluían penas accesorias —como la inhabilitación especial (Sala IV de la CFed. Cas. Penal, "Juárez, Leandro E. s/ recurso de casación" (CCC 32999/2013/TO1/CFC1). Registro 1822/2015.4 del 22 de septiembre de 2015.)—, reglas de conducta (Sala II de la CFed. Cas. Penal, "Leguizamón Pondal, María Alejandra s/ recurso de casación" (CCC 50096/2009/T01/CFC1). Registro 266/15 del 11/03/2015) o la declaración de reincidencia del imputado (Sala II de la CFed. Cas. Penal, "Sánchez, Miguel Á. s/ recurso de casación" (CCC 27231/2014/PL1/1/RH1). Registro 19/16 del 10/02/2016.), cuando no fue específicamente pactado por las partes.-

El Dr. Gustavo M. Hornos recordó en un reciente precedente, que la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal constituye un límite al juzgador en virtud del derecho de defensa en juicio que, en este caso, se materializa en los principios de contradicción y bilateralidad, que vedan cualquier ejercicio de la jurisdicción que trascienda la controversia jurídica que las partes demarcan. El respeto de estos principios, sostuvo, garantiza el cumplimiento de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallo "Lopez" de la Sala IV de la C.N.C.P., Registro 275/18.4 de fecha 5 de abril de 2018.).- Igualmente se ha dicho: "...Esta sala con diferentes integraciones, se ha expedido pacíficamente sobre la nulidad del proceder de los tribunales que, en ocasión de homologar el acuerdo de juicio abreviado

presentado con la conformidad de partes, imponen -de oficio- consecuencias no pactadas o no informadas como posibles al suscribir el acuerdo de juicio abreviado...afectando el adecuado ejercicio del derecho de defensa..." (CNCAS. CRIM y CORR., Sala I, 15/04/2019, in re "C., A.E.", Rev. de Derecho Penal y Procesal Penal, nº9 año 2019, pág.1856, edit. Abeledo Perrot).- "En el procedimiento previsto en el art.431 bis del Cód. Proc. Penal deben extremarse los recaudos para establecer la libertad con que el imputado prestó su consentimiento, el conocimiento de las consecuencias del acuerdo y el asesoramiento eficaz que recibió, por lo tanto, aquello que no fue pactado no puede ser impuesto en la sentencia, ya que le impide a aquel discutir la procedencia de la regla o medida discutida, su aceptación y optar, en todo caso, por la realización del juicio oral y público (CNCAS. CRIM. y CORR, Sala de turno, 15/03/2019, in re "S., A.D.").-

Por lo tanto y comprendiendo el libre juego argumental de las partes procesales, la jurisdicción tiene muy estrechas potestades en cuanto a la libre negociación de ellas, por lo que su acuerdo por vía de principio debe ser homologado sentencialmente.-

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. JUEZ GOMEZ dijo:

A los fines de la individualización y mensuración de la consecuencia sancionatoria con la que se impone punir la conducta acreditada conforme lo acordado con anterioridad, deben tenerse presente los elementos de juicio que se hicieron mención en la solicitud de juicio abreviado, como asimismo la valoración que de las mismos se estima pudiera realizar el Tribunal de Sentencia conforme a su jurisprudencia, sumado a las condiciones personales y las demás pautas mensuradoras previstas en los Arts. 40 y 41 del C. Penal.-

Por ello Mirta Beatriz Rodríguez, su Defensa Técnica y el Ministerio Público Fiscal solicitan que se le imponga la pena de DOS AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL, más la inhabilitación absoluta perpetua, dejando a salvo el derecho de la imputada a percibir su jubilación, ello por el delito de PECULADO en calidad de autora (Art. 261 y 45 del C.P.), imponiéndosele además a Rodríguez las siguientes reglas de conducta: no

mudar su domicilio sin previo aviso y no cometer nuevos hechos.- Dichas reglas se imponen por igual plazo de la condena según lo previsto en el art. 27 bis. del C.P..-

Asimismo, la imputada reparará en forma integral el daño económico causado a la administración pública provincial, monto que sera determinado por el Consejo General de Educación, donde se librara oficio a tales fines, comprometiendose a abonar dicha suma a determinar, en cuotas de \$2000, debiendo el Juzgado de Garantías librar oficio al C.G.E. a los efectos de que actualice el monto sustraído de \$ 19.613.34, dado que el delito fue cometido en el período 2014-2015.-

A los fines de la individualización y mensuración de la consecuencia sancionatoria con la que se impone punir la conducta acreditada conforme lo acordado con anterioridad, deben tenerse presente los elementos de juicio que se hicieron mención en la solicitud de juicio abreviado, como asimismo la valoración que de las mismos se estima pudiera realizar el Tribunal de Sentencia conforme a su jurisprudencia, sumado a las condiciones personales y las demás pautas mensuradoras previstas en los Arts. 40 y 41 del C. Penal.-

Votando en consecuencia por la afirmativa esta tercera cuestión en tratamiento.-

Las costas deben ser impuestas al condenado -arts. 547 y 548 del C.P.P.E.R.-, no obstante eximírsele de su efectivo pago en función de la notoria insolvencia que demuestra, a excepción de los honorarios de letrados particulares los cuales son a exclusivo cargo del imputado.-

Con lo que la SRA. JUEZ DE GARANTIAS Nº 1 DE LA JURISDICCION DE GUALEGUAY, resolvió;

SENTENCIA:

1º) HOMOLOGAR EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PRESENTADO POR LAS PARTES y considerarlo parte integrante de la presente.-

2º) DECLARAR a MIRTA BEATRIZ RODRIGUEZ, ya filiada, autora penalmente responsable de la comisión del delito de PECULADO (Art. 261 y 45 del C.P.),

hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le fueran imputados, y en consecuencia CONDENAR a la misma, a la pena de DOS AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL, mas la inhabilitación absoluta, dejando a salvo el derecho de la imputada a percibir su jubilación, más las siguientes reglas de conducta por el mismo plazo de la condena: no mudar su domicilio sin previo aviso a este Organismo y no cometer nuevos hechos delictivos, ello por idéntico termino al de la condena.-

3º) Imponer las costas a la condenada en su totalidad -arts. 547 y 548 del C.P.P.-, sin perjuicio de la eximición de su efectivo pago dada su notoria insolvencia, a excepción de los honorarios de letrados particulares los cuales son a exclusivo cargo del imputado.-

4º) Líbrese oficio al C.G.E. a los efectos de que actualice el monto sustraído de \$ 19.613.34, dado que el delito fue cometido en el período 2014-2015, haciendole saber que el monto que resulte, sera abonado por la imputada en cuotas mensuales de \$ 2.000 (pesos dos mil).-

Con lo que no siendo para más, se da por concluida la audiencia siendo las 12:10 horas del día 25 de junio de 2020, quedando notificadas todas las partes en esta audiencia de lo ocurrido en ella, labrándose la presente acta-sentencia que previa lectura y ratificación se firma para debida constancia por todos los comparecientes.-

Fdo.: Dra. Alejandra Gomez - Juez de Garantias N° 1